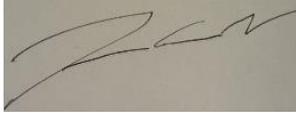


CONSTANCIA. 10 de diciembre de 2021, el demandado en este proceso fue notificado mediante aviso el 12 de agosto de 2021, el término concedido para retirar copias corrió los días 13, 17 y 18 de agosto, para para pagar, contestar o excepcionar los días 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30 y 31 de agosto y 1 de septiembre de 2021; el deudor interpuso incidente de nulidad, el cual le fue resuelto desfavorablemente EL DÍA 25 DE NOVIEMBRE DE 2021, no contestó la demanda ni propuso excepciones. A despacho en la fecha para ordenar seguir adelante con la ejecución



MAXIMILIANO GALLEGO VANEGAS  
OFICIAL MAYOR



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**  
Manizales, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL HIPOTECARIA
DEMANDANTE	GONZALO ALBEIRO RESTREPO CEBALLOS
DEMANDADO	HERNANDO DE JESUS RAMIREZ MONTOYA
RADICADO	170014003001 <b>2021 0214 00</b>
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de la continuidad de la ejecución dentro del presente asunto

**ANTECEDENTES**

Por medio de apoderada judicial el **GONZALO ALBEIRO RESTREPO CEBALLOS** formuló demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real hipotecaria en contra de **HERNANDO DE JESUS RAMIREZ MONTOYA**, pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo del ejecutado, respaldada en el pagaré N° 01 suscrito el 21 de junio de 2018 por valor de \$25.000.000 y garantizada mediante escritura pública número 2320 del 21 de julio de 2018, de la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales, en virtud de la cual se constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°100-48307 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Manizales a favor del ejecutante.

Mediante providencia del 14 de abril de 2021 se dispuso librar mandamiento de pago, decisión que se notificó mediante aviso al demandado **HERNANDO DE JESUS RAMIREZ MONTOYA** el día 12 de agosto de 2021, sin que dentro del término oportuno contestaran la demanda, formularan excepciones, ni acreditaran el pago de lo adeudado.

**CONSIDERACIONES**

En el presente caso se encuentran satisfechos los presupuestos procesales de competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, además de que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, por lo que hay lugar proferir sentencia.

Así, como quiera que en el asunto *sub examine*, notificado en debida forma el demandado, no se opuso a las pretensiones de la demanda, es por lo que habrá lugar a ordenar que se continúe con la ejecución, no sin antes evaluar que se encuentren acreditados los requisitos necesarios de cara a la posibilidad de cobrar por la vía ejecutiva el documento presentado como base de recaudo.

Debe tenerse en cuenta entonces, que el soporte de esta clase de procesos está dado por la existencia de un derecho cierto a cargo de una persona determinada y a favor de otra, expresado en un documento que constituya plena prueba contra el deudor por no existir dudas sobre su autenticidad, y que además debe ser exigible y expresar con claridad cuál es el derecho que incorpora; puede verse vertido en un título ejecutivo, siempre y cuando se cumplan a cabalidad con los requisitos generales y especiales que el mismo comporta.

En relación con la demanda para la efectividad de la garantía real hipotecaria, el numeral 1 del artículo 468 del C. G. del P. dispone: *"Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas: 1. A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquélla un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez años si fuere posible"*.

Para el presente caso, el demandante aportó como base de recaudo, pagaré por \$25.000.000, así como la primera copia que presta mérito ejecutivo de la escritura pública N° 2320 del 21 de julio de 2018 de la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales, mediante la cual el señor **HERNANDO DE JESUS RAMIREZ MONTOYA** constituyó hipoteca de primer grado en favor de **GONZALO ALBEIRO RESTREPO CEBALLOS**, sobre el inmueble del que es propietario, identificado con matrícula inmobiliaria N° 100-48307 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales (ver anotación 25 del folio de matrícula inmobiliaria).

Así mismo, la primera copia que presta mérito ejecutivo de la escritura pública N° 2320 del 21 de julio de 2018 de la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales que contiene hipoteca abierta de primer grado sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 10048307 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Manizales.

Siendo entonces que en el caso bajo análisis se pretende hacer valer la garantía hipotecaria suscrita por el deudor, se observa que dicho gravamen fue debidamente registrado en el folio de matrícula del inmueble, tal como consta en la anotación N° 25 del certificado de tradición y libertad, además que está acreditado el registro del embargo acá ordenado, asentado en la anotación N° 26 folio de matrícula inmobiliaria.

De ahí que sea dable inferir que la escritura pública consulta los requisitos consagrados en el artículo 80 del Decreto 960 de 1970, modificado por el artículo 42 del Decreto 2163 de ese mismo año.

Así mismo, se evidencia que la garantía real de hipoteca, base del presente litigio, cumple plenamente con los requisitos establecidos en los artículos 2434 y ss del Código Civil, lo que demuestra la eficacia y validez de tal acto. Por tanto, se reconocen los derechos del acreedor hipotecario, consolidados en los artículos 2448 y ss *ibídem*.

Por lo anterior, puede concluirse que se cumple a cabalidad con las exigencias del artículo 422 del C.G. del P. porque en los títulos ejecutivos aportados como base de recaudo constan unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, provenientes de los deudores; así como los específicos del artículo 468 *ibídem*.

En consecuencia es procedente dar aplicación a lo preceptuado en los artículos 440 463 *numeral 5 del C.G. del P.* del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución de la demanda para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem* y se condenará en costas al ejecutado, y en favor del demandante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA**, previo avalúo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 100-48307 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, de propiedad del señor **HERNANDO DE JESUS RAMIREZ MONTOYA**, de acuerdo con las formalidades señaladas en los artículos 450 y 468 del C.G. del P., para que con el producto de éste se paguen las siguientes obligaciones a favor de **GONZALO ALBEIRO RESTREPO CEBALLOS**.

CON BASE EN EL PAGARE N° 01

- a. Por la suma de veinticinco millones de pesos (\$25.000.000) por concepto de capital respaldado en el pagare 01 suscrito el 21 de julio de 2018.
- b. Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal a., causados desde el 21 de agosto de 2019 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), contenidos en el pagaré N°01.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas al demandado **HERNANDO DE JESUS RAMIREZ MONTOYA** en favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de un millón setecientos cincuenta mil pesos (\$1.750.000) de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 5 de Agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO: REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Agregar al presente proceso, el comisorio No. 024 del 7 de julio de 2021, con sus respectivos anexos, para conocimiento de la parte actora, y para atender el contenido de los artículos 51 y 597 #8 del Código General del Proceso. Se correrá traslado de la decisión por cinco días, para que se propongan las nulidades a las que hubiera lugar de conformidad con el artículo 40 del C.G.P.

**QUINTO:** En firme el presente proveído y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil de Manizales, para su reparto entre los Jueces de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

### **NOTIFÍQUESE <sup>1</sup>**

M.G.V.

---

<sup>1</sup> Publicado por estado No. 207 fijado el 15 de diciembre de 2021 a las 7:30 a.m.

*Nancy Betancur Raigoza*

NANCY BETANCUR RAIGOZA

Secretaria

**Firmado Por:**

**Sandra Maria Aguirre Lopez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **937e43e42c5be9219284661dea0b7cd208f9aeb334902eb13461617b0d859a27**

Documento generado en 14/12/2021 03:58:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>